

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes a los que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 122.

Secretaría.—Negociado 4.º

«RELACION de los dueños de fincas que en término municipal de Aldehuela de Periañez han dejado de practicar las operaciones de apertura y limpia de río y acequias, comprendidos en las mismas, á los cuales se les requiere por medio de este periódico oficial para que en el plazo de días, contados desde el siguiente al de la publicación, ejecuten las obras indicadas; apercibidos que de no hacerlo quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 13 y siguientes de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

Nombres y vecindad.

- Baldomero Alisón Perez, Aldehuela de Periañez.
- Cándido Andrés García, Idem.
- Victoriano Andrés Martínez, Idem.
- Victor Asensio García.
- Ignacio Cacho Rebollar, Aldehuela de Periañez.
- Manuel Ciria Asensio, Canos.
- Juán García Nuño, Torretartajo.
- Jenaro Gómez Hernández, Aldehuela.
- Pedro Gómez del Rio.
- Jacoba Hernández Hernández, Canos.
- Dionisio Lázaro Pastor, Idem.
- Santos Marco Hernández, Idem.
- Agustín Miguel Morales, Aldehuela.
- Vicenta Miguel Morales, Idem.
- Alejandro Miguel Gallardo, Idem.
- Ignacia Morales Fernández, Idem.
- Marta Morales del Rio, Idem.
- Victoriano Morales Martínez, Idem.
- Cirilo Morales Martínez, Idem.
- Macario Morales Martínez, Idem.
- Eloy Medrano Pastor, Idem.
- Eustaquio Pastor Morales, Idem.
- Prudencio Pastor Morales, Idem.
- Severiano Sanz Diez, Idem.
- Branlio Vallejo Morales, Idem.
- Carlos Vallejo García, Idem.

- Administrador de Paredes, Agreda.
- Idem de la Capellania, Aldehuela de Periañez.
- Juán Antón Antón, Almajano.
- Valentin Alvarez, Aldealices.
- Pedro Antón, Almajano.
- Faustino Antón Antón, Idem.
- María Andrés, Arancón.
- Francisco Antón Solano, Almajano.
- Angel Antón Solano, Idem.
- Agustín Arribas Martín, Idem.
- Segundo Arribas Martín, Idem.
- Jerónimo Angulo, Canos.
- Juan Alvarez Nieto, Renieblas.
- Aniceto Bozal Gómez, Almajano.
- Emilio Bozal Antón, Idem.
- Juán Bautista del Río, Idem.
- Mario Bozal Antón, Idem.
- Eusebio Benito de Miguel, Ventosilla.
- Justo Casado Martínez, Arancón.
- Francisco Casado, Almajano.
- Isidro Calonge, Idem.
- Andrés del Campo, Idem.
- Román Esteban, Villaciervos.
- Antonia Fernández, Almajano.
- Cirilo García Anton, Idem.
- Excmo. Sr. D. Luis Marichalar, Madrid.
- Domingo García Hernández, Almajano.
- Eusebia García Hernández, Idem.
- Valeriana García Nuño, Idem.
- Francisco García, Idem.
- Cirilo García García, Cortos.
- Laureano García García, Idem.
- Juán García Blasco, Cuellar.
- Juán Rodríguez García, Idem.
- Juana García Nuño, Herreros.
- Pedro Solano García, Almajano.
- Felix del Campo García, Villares (Los).
- Felix Gómez Casado, Soria.
- Angel Gargallo Aguarón, Torrijo de la Cañada.
- Francisco Gómez Lozano, Almajano.
- Tiburcio las Heras Alcalde, Idem.
- Pedro Heras Rubio, Idem.
- Isidro Hernandez, Idem.
- Gregorio Henandez Hoz, Idem.
- Francisco Heras Rubio, Idem.
- Paulino Indiano Guerrero, Suellacabras.
- Tomás Izquierdo, Tera.
- José Jiménez Benito, Soria.
- Isidoro Jiménez, Villares (Los).
- Dionisio Lobero Bozal, Almajano.
- Gregorio Lozano García Idem.
- Demetrio Lerna Alvarez, Idem.
- Lino Martínez Romera, Idem.

- Tomas Martínez García, Almajano.
- Leandro Martínez Ciria, Idem.
- Antonio Martínez Pérez, Idem.
- Francisco Martínez Hernandez, Idem.
- Saturnino Matute, Idem.
- Nicolas Medina Garcia, Idem.
- Fermin Milla Martínez, Idem.
- Andres Morales Fernandez, Aldealpozo.
- Domingo Martínez Martín, Arancón.
- Galo Milla Martínez, Idem.
- Eusebio Marco García, Soria.
- Dámaso Morales Fernandez, Idem.
- Manuel Muñoz Gil, Valdeavellano.
- Francisco Morales Martínez, El Villar.
- Leonardo Morales Martínez, Idem.
- Eloisa Ocina Frías, Soria.
- Manuel Fernandez Paz, Aldehuela.
- Eduardo Peña Martínez, Soria.
- José Pérez Lallana, Idem.
- Ildefonso Recio Solano, Almajano.
- Nicasio del Río Carnicero, Idem.
- Tomasa del Río Anton, Gómara.
- José Rodrigo Solano, Almajano.
- Mariano Rodrigo Solano, Idem.
- Juan Solano Delgado, Idem.
- Julian Solano Antón, Idem.
- Benito Solano Martínez, Idem.
- Alejandro Solano Rubio, Idem.
- Rafael Solano Rubio, Idem.
- Juano Sanz del Río, Canos.

Se requiere por medio de la presente á todos los individuos que figuran en la precedente relación, para que en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde su publicación en este periódico oficial, ejecuten las obras indicadas, apercibiéndoles que de no hacerlo quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 13 y siguientes de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

Soria 29 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que por el vecino de Lepe, don Diego Gomez Múñiz, se presentó en el Juzgado de instrucción de Ayamonte, en 10 de Enero de 1921, escrito de denuncia, en el que se

expresaba que desde hacia varios meses se hallaba interrumpida la vida legal del Ayuntamiento de dicho pueblo de Lepe, no celebrando las sesiones que previene la ley Municipal, y para las cuales se hicieron los oportunos señalamientos al constituirse la Corporación. Para demostrar estas afirmaciones presentó el denunciante varias actas notariales, y estimaba que si tal suspensión había sido por resolución de la Alcaldía, dicho mandato era notoriamente injusto, por ser opuesto al precepto terminante del artículo 57 de la ley Municipal, y comprendido, por tanto, en el artículo 369 del Código penal. Expresaba también que, como consecuencia de lo anterior, ó no existen oficialmente acuerdos municipales de esas fechas ó se ha consignado en el libro de actas la adopción de los mismos, suponiendo la celebración de sesiones en los días señalados; que si era lo primero, el Alcalde y demás firmantes de los libramientos de pago han cometido el delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 408 del Código penal, ya que han dado á los fondos municipales aplicación que tiene que ser ilegal, por incumplimiento del artículo 155 de la ley Municipal, que claramente preceptúa «se acuerde mensualmente por el Ayuntamiento la distribución é inversión de los fondos», si es lo segundo, se ha cometido por cuantos figuren interviniendo en las sesiones un delito de falsedad en documento público definido en el artículo 314 del Código penal:

Que por el Juzgado se acordó instruir sumario y se practicaron diversas diligencias en averiguación de los hechos denunciados:

Que el Gobernador de Huelva, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, conforme á lo preceptuado en el cap. 2.º de la vigente ley Municipal, las responsabilidades en que por actos administrativos puedan incurrir los Concejales en el ejercicio de sus funciones serán corregidas en primer término por los Gobernadores civiles, cuando así proceda, ó, en otro caso, se pasará el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; que relacionándose los hechos perseguidos en el sumario de que se trata con actos administrativos realizados por el Ayuntamiento de Lepe que el denunciante considera ilegales, al superior jerárquico en el orden administrativo corresponde en primer término el conocimiento de los mismos para la resolución que proceda, de lo que nace una cuestión previa y, por tanto, se encuentra el caso en uno de los dos en que, por excepción, puede promoverse la cuestión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos que se persiguen en el sumario están reducidos á determinar si las sesiones que desde el 11 de Agosto de 1920 hasta el 26 de Enero de 1921, que aparecen celebradas por el Ayuntamiento de Lepe son reales ó simuladas, y, por tanto, si las actas levantadas de dichas sesiones son ó no falsas, y como en el caso de serlo se habrían cometido varios delitos de falsedad de los que prevé y castiga el artículo 315 del Código penal, es evidente que en el caso de autos no hay cuestión previa que resolver; y que, por otra parte el conocimiento y castigo de los delitos de falsedad no están reservados por ley alguna á los funcionarios ó autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que á seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el vecino de Lepe, don Diego Gomez Muñiz, por supuestas irregularidades cometidas en el señalamiento de sesiones del Ayuntamiento, que, según afirmaba, no se habían celebrado, por la consiguiente falsedad si aparecían actas extendidas y firmadas, y por malversación, al no haberse acordado en forma legal la distribución é inversión de los fondos municipales.

Segundo. Que aunque la denuncia se refiere á varios particulares, el sumario, según se desprende de las diligencias practicadas y según afirma el Juez en su auto, está limitado á determinar si las sesiones que aparecen celebradas por el Ayuntamiento de Lepe en un periodo de seis meses son reales ó simuladas, y, por tanto, si las actas levantadas de dichas sesiones son ó no falsas.

Tercero. Que se trata, por lo expuesto, y solamente de la averiguación de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad definidos y castigados en el art. 314 del Código penal, y cuyo conocimiento y castigo está atribuido de un modo exclusivo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Cuarto. Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y por tanto no se puede estimar autorizado el requerimiento por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente de Consejo de Estado,

Vergo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA. (Gaceta del día 5 de Mayo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.

Examinado el expediente y proyecto de instalación eléctrica presentado por D. Enrique de Mingo, natural y vecino de Medinaceli:

Resultando que la tramitación del expediente se ha llevado con estricta sujeción á la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente;

Resultando que durante el periodo informativo no ha habido otra reclamación que la

puramente formulada presentada por el Ayuntamiento de Medinaceli;

Resultando que todos los propietarios afectados por la instalación han autorizado ésta;

Resultando que todas las autoridades informantes lo han hecho favorablemente á la petición, con las condiciones impuestas por Obras públicas y por la División de ferrocarriles;

Resultando que en la provincia de Soria es forzoso prescindir del informe del Verificador de contadores eléctricos, por no existir en la provincia;

Considerando que á mi autoridad compete conceder la autorización solicitada, por estar comprendida en el caso 2.º del artículo 8.º del reglamento vigente aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que el proyecto presentado puede servir de base á la concesión solicitada, en cuanto no se oponga á las condiciones generales de la ley y á las particulares señaladas por la Jefatura de Obras públicas, y por la tercera División de ferrocarriles en lo que afecta al cruce de la línea férrea;

Considerando que la oposición formulada por la Alcaldía de Medinaceli, referente á la necesidad de perfeccionamiento de la red de distribución de alumbrado eléctrico en Medinaceli, no puede quedar atendida sin la autorización y realización de este proyecto;

Considerando que los cruces de la línea de alta tensión con la carretera de primer orden de Madrid á Francia, con el rio Jalón, con el arroyo, acequias, senda á Velilla y canales antiguo y nuevo de conducción, quedan suficiente garantidos, en cuanto á seguridad, con las condiciones particulares que á estos cruces se señalan en la cláusula undécima de las de concesión propuestas;

Considerando que las demás cláusulas propuestas para la concesión, son indispensables para que quede debidamente cumplimentado en todas sus partes por la instalación solicitada el reglamento citado;

Considerando que los informes del Ingeniero encargado y por la Jefatura de Obras públicas, del Jefe de la 3.ª División de ferrocarriles, del Director de la Compañía de M. Z. y A. y de la Comisión provincial, son favorables á la concesión, dentro de las condiciones generales y de las particulares propuestas por los Jefes de Obras públicas y de la 3.ª División de ferrocarriles;

Considerando que con fecha 20 del presente mes fué autorizada á D. Enrique de Mingo la unificación de dos saltos en el rio Jalón, sin cuyo requisito no podría autorizarse esta petición eléctrica;

Considerando que el peticionario aceptó todas las condiciones bajo las cuales puede concederse esta autorización, y reintegró debidamente el expediente de concesión,

He resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Enrique de Mingo Romero, natural y vecino de Medinaceli (provincia de Soria), para efectuar la instalación eléctrica y el transporte de energía que para el alumbrado y fuerza motriz de dicho pueblo, de la estación de Salinas de Medinaceli y el poblado próximo á dicha estación tiene solicitada, con sujeción á las condiciones generales de la ley y reglamento vigentes para Instalaciones eléctricas y al proyecto presentado, que firma el Arquitecto D. José María Rodríguez, en cuanto no se oponga á las condiciones particulares que siguen.

2.ª Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, á las disposiciones del reglamento sobre Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Abril de 1919; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, en el plazo de un año, á contar de la fecha de notificación de la concesión, con estricta sujeción al proyecto presentado, en cuanto no se oponga á lo señalado por las cláusulas de esta concesión, y haciendo constar el cumplimiento de todas las condiciones impuestas en el acta de reconocimiento, que se levantará sobre el terreno por el personal inspector, y que ha de aprobar el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, antes de dar principio á la explotación del servicio.

3.ª La instalación, sujeta también en su explotación á la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se otorga con arreglo á las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad, con sujeción á las disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo le sean aplicables, y á título precario, quedando autorizado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente, ó hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio y utilidad públicas, sin que el concesionario tenga por ello derecho á indemnización alguna, y sin limitación alguna de tiempo de usos para tales resoluciones.

4.ª No podrá darse principio á las obras, sin que el concesionario presente, precisamente á la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, resguardo de la fianza definitiva, que representa el tres por ciento del presupuesto de las obras á ejecutar en terrenos del dominio público, importando dicho depósito 20'35 pesetas; presentará también plano del replanteo de las obras que á dicho dominio afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual replanteo podrá confrontar la Jefatura de Obras públicas de Soria, si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta á nombre del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, se mandará devolver al concesionario á la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo á este fin acompañar á aquélla las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado), y certificación del Sr. Ingeniero Jefe en lo referente á obras en terrenos del dominio público, á menos que se haga constar en el acta que ni en unos ni en otros se han causado daños y perjuicios.

5.ª Será obligación del concesionario de la autorización, lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes á Contrato del trabajo.

b) Ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909, y 22 de Junio de 1910.

c) Ley del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Enero de 1921 y Real decreto de 19 de Marzo de 1919 sobre el mismo.

d) Ley de Accidentes del trabajo de 10 de

Enero de 1922, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12, y reglamento para su ejecución.

6.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias líquidas montadas en serie para grandes descargas, y pararrayos Wurtz ó de rollos para pequeñas descargas y sobre tensiones en la línea, cuidando estén todos en perfecta comunicación con tierra en los dos polos del circuito, en la central y en los transformadores, así como en la línea de alta tensión y en la red de distribución á baja tensión; debiendo existir un pararrayos por cada doce postes de línea por lo menos.

7.ª a) Los postes de madera serán de pino sano de Soria, que deberán alquitranarse para evitar la putrefacción; á cada uno de los postes, á presencia del Ingeniero inspector ó de un delegado suyo, se le hará una muesca ó señal de referencia bien marcada á los dos metros de distancia de la base, para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso compulsar la profundidad de la línea.

Esta será por término medio de un metro (1) de profundidad en el terreno, no pudiendo en ningún caso ser menor, de setenta centímetros (0'70) ni mayor de metro y medio (1'50). La altura total de los postes, contada la parte no enterrada, no podrá ser menor de ocho metros veinte centímetros (8'20), siendo el diámetro de la base, á ras del suelo, de veintiocho centímetros (0'28), y el de la sección superior diez y seis centímetros (0'16), y deberán terminar en su parte alta en un chisflán inclinado, casquete ó punta, que despidan las aguas, sin permitir su detención. Los postes no estarán distanciados entre sí mas de cuarenta metros. (40)

b) Los postes próximos á puntos pasajeros deberán llevar una señal visible y clara, hasta para los analfabetos, que señale el peligro de muerte en caso de tocar los hilos.

8.ª El doble hilo conductor de la corriente alterna monofásica de alta tensión, será de cobre electrolítico de tres milímetros de diámetro (0'003). Los hilos de baja tensión para distribución del alumbrado en el poblado y estación de Salinas de Medinaceli, se ajustarán á las disposiciones y dimensiones señaladas en el proyecto aprobado, y deberán ir revestidos de triple cubierta aisladora.

9.ª Los aisladores de la línea de alta tensión serán de porcelana vitrificada, de marca Delta, forma de campana, probada á una tensión de diez mil voltios (10.000), é irán sujetos por medio de azufre á soportes curvos de hierro galvanizado de veinte centímetros de diámetro (0'20), y con roscas para atornillarlos á los postes.

10.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en el cruce subterráneo de la línea de alta tensión autorizada, con el ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, entre los dos postes 25 y 26 de la línea de alta tensión, debiendo ejecutarse el cruce con estricta sujeción á las condiciones generales de la ley y reglamento, disposiciones vigentes de esta materia, proyecto presentado, y á las condiciones particulares que señale la 3.ª División Técnica y Administrativa de ferrocarriles y la Compañía de M. Z. A., debiendo ser incluidas dichas condiciones entre las demás de esta concesión, dentro de la presente cláusula, al efectuarse en su caso la concesión solicitada.

11.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en los cruces de la línea autorizada con la carretera de 1.ª orden de Madrid á Francia, entre los postes 35 y 36 de la red de alta tensión; en el cruce de un arroyo en-

tre los postes 24 y 25; en el del río Jalón entre los 20 y 21; en los del canal de conducción de las aguas á la casa central que son seis; en el de la senda de Velilla entre los postes 17 y 18, y en los dos cruces de acequia entre los postes 8 y 9 y 11 y 12; debiendo ajustarse todos estos con estricta sujeción á las condiciones generales de la ley y reglamento y demás disposiciones vigentes, y á las condiciones particulares que signen:

a) El cruzamiento de la línea de alta tensión con la carretera de primer orden de Madrid á Francia, con la senda de Velilla, con el río Jalón, con el arroyo, acequias, canal de conducción antiguo y nuevo en los diversos puntos antes señalados, se efectuará en cada caso en sentido normal, á ser posible, con el eje de la carretera, senda, río, acequia, arroyo ó canal correspondiente, y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que sea inferior á 60º mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce.

b) Los apoyos que limiten cada uno de los doce tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica ó mixtos, por lo menos en la parte enterrada, y cincuenta centímetros (0'50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose de modo alguno que la madera quede embutida en fábricas, ni cajas metálicas cerradas, que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de la explanación de la carretera ó de la senda en los cruces de estas vías, y de las márgenes del río, arroyo ó canal en los de estas corrientes fluviales, debiendo quedar á la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya, y á la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso á todos los esfuerzos máximos á que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales é imposibles de prever; y para evitar que en estos casos el poste quede al caer dentro del camino ó caiga á la corriente del río, se situará á una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo ó orilla, que nunca será menor de la longitud total ó altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de las señales de peligro, indicado en el apartado b) de la cláusula 7.ª de estas condiciones.

c) La altura mínima del cable único de la línea aérea de alta tensión sobre la rasante de la carretera y de la senda cruzada y sobre la línea de aguas máximas en los cruces de corrientes fluviales señalados, no será inferior á seis metros (6).

d) El cable se amarrará sólidamente en cada cruce á cada uno de los postes anteriores y posteriores al mismo, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmitan al tramo de cruce, ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados para cada cruzamiento más tensión que la producida por su propio peso.

e) Para evitar los peligros á que puede dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruzamiento señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión ó apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro, y unidos entre sí cada cuarenta (40) ó cincuenta (50) centímetros por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de sus-

pensión se colocará doble aislador, á cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente á los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento, llevando el inferior el aislamiento, y situándolos á una distancia entre sí de cuarenta (40) á cincuenta (50) centímetros.

12.º Los trabajos necesarios para ejecutar la instalación, deberán comenzar en el plazo de un mes y quedar terminados en el de un año, á contar de la fecha en que se notifique al concesionario la autorización, quedando la instalación bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, conforme á la cláusula 4.ª, debiendo el concesionario transmitir con antelación á la inspección los avisos oportunos, y debiendo adelantar las obras en proporción al tiempo transcurrido, de modo que al cumplir el primer semestre del plazo de ejecución, deberán estar ejecutadas, por lo menos, obras de instalación que importen la mitad del presupuesto total á ejecutar. Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

13.º Terminada la ejecución de los trabajos, y practicadas todas aquellas pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio, si el Sr. Gobernador civil de la provincia así lo acordase, en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse en la forma y á los efectos prevenidos en el vigente reglamento.

14.º Cualquier modificación que en la instalación se establezca, exigirá la formalización de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión.

15.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión, en cualquiera de sus partes, implica la caducidad de la misma.

16.º En armonía con lo que dispone la cláusula 10.ª, se cumplirán las siguientes condiciones impuestas por la 3.ª División Técnica Administrativa y Comp.ª del ferrocarriles de M. á Z. y á A. además de cumplir las generales de la Real orden de 17 de febrero de 1908:

a) El cruce eléctrico que se interesa, se efectuará por debajo del enchado de la alcantarrilla de kilómetro 166,688 50 de la línea de Madrid á Zaragoza.

b) El cable subterráneo de que se trata, en su cruce por los terrenos del ferrocarril, deberá ir colocado dentro de una tubería de hierro de 10 centímetros de diámetro.

c) Todas las obras que hayan de ejecutarse para el cruce de dicho cable dentro de los terrenos del ferrocarril, serán efectuadas por la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A., debiendo suministrarse al efecto por el peticionario los materiales necesarios, los cuales deberán ser reconocidos y aceptados previamente por los agentes de la misma.

d) Todos los gastos que se ocasionen para el cruce de referencia, dentro de los terrenos del ferrocarril, serán de la exclusiva cuenta del peticionario, el cual deberá entregar previamente á esta Compañía el importe del presupuesto que por la misma se redacte á tal efecto.

e) La conservación y reparación de dicho cruce, dentro de los terrenos del ferrocarril, será hecha igualmente por la Compañía, pero por cuenta del peticionario, el cual deberá

entregar á aquélla el importe de los gastos que por este concepto se originen, á la presentación de las facturas correspondientes.

f) El Sr. Mingo satisfará previamente á esta Compañía de M. Z. A., en la forma que entre ambos convengan, la correspondiente indemnización por la servidumbre que se impone al ferrocarril y á los terrenos de la Compañía.

g) En el caso de que fuera necesario ó conveniente á la Compañía de M. Z. A. suspindir por cualquier concepto el cruce de referencia, podrá verificarlo así, sin que el Sr. Mingo tenga derecho á reclamar los perjuicios que por esta causa se le puedan ocasionar.

h) La Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. queda relevada de toda responsabilidad por los desperfectos ó averías que pueda experimentar el cruce de referencia, á consecuencia de la explotación del ferrocarril.

i) El plazo de ejecución de las obras será el de un año á contar de la fecha de la concesión,

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento del peticionario, de las personas y entidades interesadas y del público en general.

Soria 30 de Mayo de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Segunda quincena de Septiembre de 1921.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el día actual	Ingresos en la quincena	Salidos por fallecimiento	Salidos por cura	Existentes el día 1.º del actual
Hospital de Soria.....	47	10	»	7	50
Id. del Burgo.....	15	6	4	2	15
Id. de Agréda.....	15	2	»	1	16

	Acogidos	Expositos	En lactancia	Total
Hospicio de Soria.				
Existentes en 15 de Septiembre.	79	78	98	255
Ingresos durante la expresada quincena.....	2	2	2	6
Bajas en igual período.....	81	80	100	261
Existentes en 1.º del actual....	81	80	95	256
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 15 de Septiembre.	79	77	52	208
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	»	1	2
Bajas en igual período.....	80	77	53	210
Existentes en 1.º del corriente.	79	76	52	207

Soria 13 de Octubre de 1921.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

CAPITAL DE SORIA.

Año de 1921.—Mes de Septiembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

Provincia.....	7.672
----------------	-------

Número de hechos..	Absoluto.....	Nacimientos..... 25
		Defunciones..... 20
		Matrimonios..... 5
Por 1000 habitantes		Natalidad..... »
		Mortalidad..... »
		Nupcialidad..... »
Vivos.....	Varones.....	10
	Hembras.....	15
Número de nacidos..	Legítimos.....	23
	Ilegítimos.....	»
	Expositos.....	2
	Total.....	25
Muertos.....	Nacidos.....	»
	Al nacer.....	»
	Antes de 24 horas.....	»
	Total.....	»
N.º de fallecidos....	Varones.....	14
	Hembras.....	6
	Menores de 5 años.....	16
	De 5 y más años.....	12
	En establecimientos benéficos.....	8
	En establecimientos penitenciarios.....	»

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Otras tuberculosis.....	1
Cáncer y otros tumores malignos....	1
Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales.....	2
Enfermedades orgánicas del corazón.	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	5
Nefritis aguda y mal de Bright.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	1
Otras enfermedades.....	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
Total.....	20

Soria 29 de Octubre de 1921.—El Jefe de Estadística P. A., Honorio Vazquez.

Altas y bajas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1923-1924, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que á continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación.

Las alteraciones de la riqueza urbana, si bien pueden admitirse en cualquier época, es conveniente se presenten antes de finalizar el expresado mes de Junio, puesto que de lo contrario no surten efectos hasta el ejercicio siguiente, según tiene prevenido la Administración de Contribuciones.

Pueblos que se citan.

Rioseco de Soria.	Alameda.
Velilla de la Sierra.	Abaneo.
Ambrona.	Cañamaque.
Almatuez.	San Esteban de Gormaz